



*****1

VS.

COMITE DE ADQUISICIONES
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 130/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica
de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis la licitación
pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA
PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" y,
decreta el sobreseimiento por lo que hace al resto de los
actos impugnados.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja
California (vigente al inicio del
presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Comité:

Comité de Adquisiciones,
Arrendamientos y Servicios del Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de abril de dos mil dieciséis, *****1 a través de su representante legal, promovió demanda de nulidad.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, teniéndose como actos impugnados el acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y; la sesión de dictamen y fallo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; todos emitidos por el Comité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2.

Se ordenó el emplazamiento a juicio como autoridades demandadas del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y, como tercero llamado a juicio a Grupo Comercial Loor, S.A. de C.V.

Por autos de catorce de junio y uno de agosto de dos mil dieciséis se tuvo a las autoridades contestando la demanda y, en proveído de cuatro de mayo de dos mil diecisiete se tuvo al tercero compareciendo al juicio.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal y, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

Asimismo, se ordenó remitir los autos a la Sala Especializada de este Tribunal, al considerarse que era la legalmente competente para conocer del presente asunto, la cual a su vez, ordenó remitir los autos al Pleno de este Tribunal a fin de que conociera el conflicto competencial aquí suscitado.

Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió el oficio mediante el cual se remitieron los autos originales del presente asunto, en virtud de que el Pleno de este Tribunal resolvió que este Juzgado era el legalmente competente para conocer del asunto, por lo que se ordenó dictar la resolución correspondiente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

2.2. Existencia del acto impugnado.

En el particular, la existencia del acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica y, la sesión de dictamen y fallo, todos emitidos por el Comité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2, queda acreditada con las copias certificadas del procedimiento de licitación remitidas la parte demandada [fojas 272 a 834 de autos]; documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 414 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

2.3. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora **manifestó que el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis tuvo conocimiento** de la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" -la cual corresponde en el caso, al acto definitivo impugnado en este juicio, como se explicará más adelante-.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiocho de marzo de ese año y finalizó el quince de abril siguiente; ello tomando en consideración que del veintiuno al veinticinco de marzo de ese año, fueron días inhábiles según lo dispuesto en el calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil dieciséis, por lo que deben de descontarse del cómputo, así como los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de abril de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Para una mejor comprensión del asunto, se realizará el estudio de las causales de improcedencia separando cada uno de los actos impugnados y las autoridades demandadas.

2.4.1 Causal de improcedencia invocada por la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

La autoridad demandada Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California manifestó que el presente juicio debe sobreseerse dado que no está acreditado que la parte actora le haya imputado algún acto,

que en autos no se encuentra acreditada la existencia material de ninguna resolución impugnada que haya emitido.

La causal en reseña **es fundada**.

Asiste razón a la citada autoridad, como se explica a continuación.

La fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo 31 de la misma ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Debe decirse que a efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita (artículo 40 fracción IX, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Ahora, en el caso concreto se tiene que los actos que se combaten fueron emitidos dentro del procedimiento de la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

De esta manera, se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California (con el carácter de demandado) quien no emitió los actos impugnados, la procedencia de este juicio resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a), de la Ley.

Sin que pase desapercibido que el Oficial Mayor tiene la facultad y obligación de presidir los comités y subcomités de adquisiciones de la Oficialía, pues ello sólo implica en todo caso, que es parte integrante del Comité, sin que genere que por sí mismo le asista el carácter de parte en este juicio.

Por tanto, **es procedente el sobreseimiento** de este juicio por lo que hace a la autoridad **Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la Ley.

2.4.2. Causal de improcedencia actualizada por lo que hace al acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

En cuanto al acto impugnado denominado **acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas** relativa a la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" este órgano jurisdiccional advierte que **no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos**, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el *Tribunal*, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa** emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos descentralizados, cuando actúen como autoridades y que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el caso, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o 2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente.

Si concatenamos el criterio anterior con el concepto de definitividad que contempla el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia en Derecho.

En el presente caso, cabe destacar que el procedimiento de licitación pública se encuentra previsto del artículo 24 al 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California¹, de los cuales se obtienen que está conformado por varias etapas o fases.

Conforme a ello, claramente el **acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas llevado a cabo el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, no puede ser considerada como acto definitivo, en tanto que la autoridad no generó ahí una decisión final, ya que se trata de una fase del procedimiento de licitación, en donde solamente se abrieron las propuestas técnicas de los licitantes, en la que se aceptó tanto la documentación

¹ ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE AGOSTO DE 2014, por ser la vigente al momento de la emisión de los actos impugnados.

presentada por la aquí demandante como la del tercero llamado a juicio para su análisis.

Es decir, se trata de una actuación dentro del procedimiento, que no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, pues con posterioridad, el dieciocho de marzo se emitió el fallo técnico relativo a las propuestas técnicas de los licitantes, en el que desechó de manera total la propuesta del aquí demandante y se aceptó la del aquí tercero llamado a juicio; y finalmente, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se efectuó la sesión de dictamen y fallo técnico, en la que el órgano estatal licitante adjudicó la contratación del servicio de limpieza para gobierno del estado de Baja California; lo cual significa que el acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas no es la resolución que implicó el posicionamiento final de la autoridad con el objeto de crear efectos jurídicos; por lo que en todo caso, podría ser combatido como una violación procesal al impugnar la resolución final respectiva.

En ese contexto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto al multicitado acto.**

2.4.3. Causal de improcedencia actualizada por lo que hace a la sesión de dictamen y fallo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

En el caso, como lo aduce el Comité demandado, este juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica con el acto administrativo consistente en la sesión de dictamen y fallo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis emitida dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional Número *****2.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado;”

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses².

² “**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el

Por tanto, para promover la acción, **se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad**, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

De manera que el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

El concepto de interés jurídico o la titularidad que al promovente corresponde en relación con los derechos afectados por el acto reclamado, oponibles a la autoridad, está íntimamente ligado al de "agravio real, actual, personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél, para intentar válidamente la impugnación de dicho acto.

goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 224803.

Una vez precisado lo anterior, en el presente asunto, se tiene de las constancias que obran en autos en copia certificada relativas al procedimiento de Licitación Pública Regional Número *****2, se advierte lo siguiente:

En la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Comité resolvió que se aceptaba la propuesta efectuada por la parte aquí tercero llamado a juicio, para la totalidad de los paquetes, y a su vez desechó la propuesta de la hoy demandante para la totalidad de los paquetes, lo que ocasionó que ya no siguiera participando en la Licitación Pública Regional Número *****2.

Después, en la sesión de dictamen y fallo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis el Comité resolvió en definitiva el procedimiento de la Licitación Pública Regional en comento, adjudicando la contratación del servicio a la moral tercero llamada a juicio.

En ese sentido, se tiene que el acto que le produce una afectación a la parte aquí demandante lo es en el que se analizó y resolvió respecto de las propuestas técnicas, pues en éste se desechó la propuesta de la parte demandante y se aceptó la del tercero; no así el acta de sesión de dictamen y fallo, **pues para cuando éste se dictó la parte aquí demandante ya no formaba parte de ese procedimiento** al haber dejado de participar en virtud del citado desechamiento y, por ende, en esa resolución no tuvo participación alguna ni versa respecto a éste.

De ahí que no cuente **con interés jurídico**, en tanto que la determinación de la autoridad no lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, sin que baste **la simple afirmación que se haga en tal sentido**.

En consecuencia, toda vez que en la especie no se acredita que la resolución impugnada consistente en la sesión de dictamen y fallo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Comité dentro del procedimiento de la Licitación relativa, afecte de manera real y actual la esfera de derechos de la parte demandante, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal, por lo que con apoyo en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo procedente **es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto a ese acto**.

2.4.4. Causales de improcedencia hechas valer contra la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

A) La autoridad demandada Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, sustentó que el juicio debe sobreseerse de conformidad con la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 47 fracción II y 75, todos de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora no exhibió la resolución en donde consta el acto impugnado.

Se desestima dicha causal de improcedencia, pues contrario a lo manifestado, la parte actora sí anexó a su escrito inicial de demanda copia del único acto que conforme a lo previamente expuesto quedó como controvertido en este juicio, la cual obra a fojas 89 a 93, por lo cual dio cumplimiento a la fracción III del artículo 48 que indica que se deberá adjuntar el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

Además, esa documental también fue allegada por la propia autoridad en copia certificada.

En ese sentido, no se advierte motivo para considerar la improcedencia del juicio respecto al acto impugnado.

B) Luego, el Comité también indicó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en el sentido de que con el acto impugnado no se afecta la esfera jurídica de la moral demandante; sin embargo, no adujo argumento alguno respecto del por qué estima su actualización en cuanto al acto consistente en la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, pues su planteamiento se efectuó de manera genérica.

En ese sentido, la causal de improcedencia planteada **no resulta de obvia y objetiva constatación**, pues en ese acto impugnado se desechó la propuesta de la parte actora; de ahí que, **es procedente que se desestime** en tanto

que no basta con solo referir que se actualiza la causa de improcedencia³.

C)El Comité también indicó que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, al haberse consumado el acto de modo irreparable, en virtud de que ya fue adjudicado el contrato de adquisición relativo a la licitación pública.

Resulta infundada dicha causal.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario destacar que si bien la [fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal](#) prevé la improcedencia del juicio contra actos consumados de modo irreparable, éstos son entendidos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir a la parte actora en el goce del derecho violado, lo cual lleva a estimar improcedente la acción, dado que en todo caso, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate.

En el presenta caso, no se puede considerar que los efectos del acto impugnado se consumaron de modo irreparable, pues las consecuencias pueden ser reparadas, a través de la sentencia que en su caso llegue a dictarse en este juicio de nulidad, en tanto que los efectos de ésta en su caso, consistirían en que la autoridad administrativa implementara los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados; por tanto, resulta evidente **que no se está ante un acto consumado de manera irreparable**.

Sirve de sustento a lo anterior, por los motivos que la contienen la tesis: I.4o.A.794 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 161049, de rubro y texto:

³ “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.”

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.

El artículo [9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente."

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del as

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Único motivo de inconformidad.

La demandante en su único motivo de inconformidad esencialmente indicó que la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, es ilegal y se encuentra viciada,

dado que se efectuó una evaluación irregular de la propuesta técnica de la diversa empresa licitante -aquí tercero llamada a juicio-, ya que su propuesta carecía de la constancia o certificado de no adeudo prevista en el punto 8.1 inciso h) de las bases de licitación, ya que presentó una asmiliada que no cumplía con los requisitos de ser original, con firma autógrafa y sello original de la autoridad que la emitió, como fue solicitado en las bases, lo que motivaba su desechamiento, conforme al propio inciso h) de la licitación.

Que la autoridad no observó ni aplicó las disposiciones debidas, al no desechar la propuesta de la citada empresa, no obstante que el documento que presentó no se ajusta a los requerimientos establecidos en las bases, lo cual a su juicio afecta seriamente la propuesta.

Que el documento presentado no acredita eficazmente los no adeudos de cuotas patronales y las correspondientes a R.C.V. (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), en el ejercicio fiscal 2015, lo que pone en duda la situación fiscal y patronal de la moral, y el cumplimiento del contrato que llegara a celebrarse.

Agregó que ante el incumplimiento de presentar la documental idónea, debió desecharse la propuesta, lo que generaría que se declarara desierta la licitación y se realizara un segundo procedimiento en el que tendría oportunidad de participar nuevamente, conforme al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

3.2. Calificación.

El motivo de inconformidad **resulta infundado**.

3.3 Justificación.

Para avalar la postura que antecede, es dable destacar en primero término la parte que interesa, correspondiente a las bases de la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA":

"8. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPOSICION:

8.1. Prefentemente la documentación administrativa deberá ser preparada en papel membretado del licitante, los cuales deberán presentarse firmados por el representante legal. La proposición constará de los siguientes documentos, en el entendido de que de no presentarse alguno de los documentos con la información solicitada, la propuesta será **desechada**.

(...)

h) **Constancia o certificado de no adeudo original**, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social la cual deberá estar suscrita por persona facultada para ello, en la que se especifique que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas obrero patronales y las correspondientes al R.C.V., en el ejercicio fiscal 2015, dicho documento deberá ser presentado en original, **con firma autógrafa y sello original**. La falta de presentación de esta constancia o certificado de no adeudo será motivo para desechar la propuesta.

La convocante se reserva el derecho de verificar los documentos presentados ante las autoridades competentes, con el propósito de confirmar la autenticidad de los mismos así como la información contenida en ellos, en el entendido de que de no presentarlos conforme a lo solicitado en este inciso será motivo para desechar la propuesta."

Precisado lo anterior, es necesario traer a colación el contenido de la documental que presentó la parte aquí tercero llamada a juicio, a efecto de cumplir con el documento indicado en el inciso h) del punto 8.1 de las bases de la licitación.

Dicha documental obra agregada en autos a foja 579, en copia certificada, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, de la cual se advierte lo siguiente:

- Fue emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Se le denominó, opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.
- Se expidió a nombre de Grupo Comercial Loor, S.A. de C.V., persona moral respecto de la cual también se estableció su RFC.

- Se precisó que, de la revisión practicada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis a los controles electrónicos de ese instituto se observó que la empresa está al corriente de las obligaciones de pago de aportaciones de seguridad social, al no encontrarse registrados créditos fiscales a su cargo.
- Que la moral tiene registrados 1012 trabajadores ante ese Instituto.
- Contiene código QR, cadena original y sello digital.

Ahora, visto lo anterior, este juzgador, invoca como hecho notorio, conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, la información contenida en la página <http://www.imss.gob.mx/opinion-cumplimiento> de la cual se advierte que ese documento es el emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que permite verificar al momento de la consulta la situación fiscal real del titular de la misma, es decir, si se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social ante el instituto, que dentro de los beneficios que otorga se encuentra la certeza sobre la veracidad del documento o resultado de la consulta generada y, que se tramita y obtiene electrónicamente; a lo anterior, se otorga valor probatorio pleno, dado que la referida información se encuentra publicada en una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable⁴

⁴ **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo [286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo [5, fracciones VI y XVIII](#), establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraja de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto que el nombre o denominación del documento no lo es constancia o certificado de no adeudo, ello de modo alguno implica que esa documental presentada ante la autoridad demandada por la parte aquí tercero llamada a juicio no fuera eficaz conforme a lo establecido en las bases de la licitación, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues de la misma se observa la información solicitada.

Lo anterior se aduce, ya que a la autoridad por medio de ese documento le fue posible verificar y conocer el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de esa moral, a efecto de en su caso, estar en aptitud de otorgar el contrato de servicios correspondiente, pues **la información ahí contenida demuestra el no adeudo respecto a dichas obligaciones, lo cual era el fin pretendido.**

Luego, se tiene que, aunado a que esa documental reveló la información requerida, la misma se encuentra validada oficialmente por el instituto, pues si bien es cierto que no cuenta con firma autógrafa y sello original, ello obedece a que fue obtenida a través de medios electrónicos, por lo que en este caso, esos requisitos **se encuentran sustituidos con la cadena original y sello digital, elementos que dan autenticidad a las actuaciones de las autoridades**, al ser una forma de identificación por dichos medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución o acto administrativo, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento, lo que permite colegir que en el asunto no se trata de una copia simple y que el documento cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad.

Entonces, se tiene que si el documento electrónico contiene dichos elementos, cuenta con eficacia probatoria

ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."

Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023779.

plena, salvo prueba que acredite lo contrario; de ahí que, en todo caso le correspondía a la parte actora aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene, lo cual no aconteció.

Al respecto, también debe de ser considerado que el Comité al contestar la demanda, manifestó que de acuerdo a lo facultado por las bases de la licitación, corroboró que la citada documental fue emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 130 de autos); manifestación que no fue controvertida por la parte aquí actora, por lo que dicha expresión constituye una confesión valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

En las relatadas condiciones, se estima que no le asiste razón a la parte actora, pues fue correcto que el Comité haya considerado que el referido documento era suficiente e idóneo para tener por acreditado el requisito ya mencionado en las bases de la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", y por ende, no era procedente que desechara la propuesta relativa.

Sirve de apoyo la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2015428, de rubro y texto:

"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe

atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla."

Así como la tesis 2a. XXIX/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2016701, de rubro y texto:

"SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento."

En consecuencia, al ser infundado el único motivo de inconformidad expresado por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis relativa a la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

Finalmente, se precisa que en el juicio 104/2016 del índice de este Juzgado, en el que también se impugnó el procedimiento de una licitación pública regional, controvirtiéndose el cumplimiento del mismo requisito que en este asunto, se falló en el mismo sentido al de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta el sobreseimiento** en el presente juicio por lo que hace al acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la sesión de dictamen y fallo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ambos emitidos por el Comité dentro del procedimiento de la Licitación Pública Regional Número *****2; y por lo que hace a la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la sesión de fallo técnico y apertura de propuesta económica de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis relativa a la licitación pública regional número *****2 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombres, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en las páginas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Números de licitaciones, (14) párrafo(s) con (14) renglones, en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 13, 17, 21, 23.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ** , SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **130/2016 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. _____

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B. C.